

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Tres de Murcia

4849 Seguridad Social 1.072/2012.

Equipo/usuario: MGP

N.I.G.: 30030 44 4 2012 0008589

Modelo: N81291

SSS Seguridad Social 1.072/2012

Sobre Seguridad Social

Demandante: Pedro José Ruiz González

Abogado: Andrés Campuzano Campuzano

Demandados: Servicio Público de Empleo Estatal, Lince Fundas de Traje, S.L., Lincesport, S.L., Almenara Buldings, S.L., Kasuki 3000, S.L.U., Lifsambras 2011, S.L., Kimada 2011, S.L., Tesorería General de la Seguridad Social T.G.S.S.

Abogado: Letrado del Servicio Publico de Empleo Estatal, Letrado de Fogasa

Doña Pilar Isabel Redondo Diaz, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Tres de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento Seguridad Social 1.072/2012 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de don Pedro José Ruiz González contra Servicio Público de Empleo Estatal, Lince Fundas de Traje, S.L., Lincesport, S.L., Almenara Buldings, S.L., Kasuki 3000, S.L.U., sobre Seguridad Social, se ha dictado la siguiente resolución:

Sentencia: 281/2017

En Murcia, 13 de junio de 2017.

Vistos por la que suscribe, María Lourdes Gollonet Fernández de Trespalacios, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Social Nº Tres de Murcia, los presentes autos de Juicio Ordinario, sobre infracciones y sanciones en materia de seguridad social (impugnación de sanción de extinción y reintegro de prestación por desempleo), seguidos con el Nº 1072/12 en este Juzgado, en virtud de demanda formulada por D. Pedro José Ruiz González asistido por el letrado Sr. Campuzano Campuzano, frente al Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE), representado por la letrada Sra. Clemente Jiménez, y frente a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) de la que desistió posteriormente en el acto del juicio, representada por la letrada Sra. Ruzafa Pérez, frente a las empresas Lince Fundas del Traje, S.L., Lincesport, S.L., Almenara Building, S.L., Kasuki 3000, S.L.U., Lifsambras 2011, S.L., y Kimada 2011, S.L., y en base a los siguientes:

Antecedentes de hecho

Primero.- Con fecha de 16-11-12 se presentó en el SCG (Sección de Registro y Reparto), la demanda suscrita por la parte demandante frente al SPEE, que fue turnada a este Juzgado en fecha 19-11-12, y con fecha de entrada en el SCOP-SOCIAL el 20-11-12, en la que tras exponer los hechos que sirvieron de base a su pretensión y los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, terminó solicitando se dictase sentencia por la que estimando íntegramente la demanda se declare el derecho del demandante a que sea revocada la anterior

resolución, con los efectos que reglamentariamente correspondan, condenando al Servicio Público de Empleo Estatal, a estar y pasar por tal declaración y darle debido cumplimiento, reanudando, en su caso la prestación por desempleo.

Segundo.- Registrada y repartida la demanda, por diligencia de ordenación de la Secretaria Judicial del SCOP-Social de 7-3-13 fue requerida la parte demandante por 4 días, para ampliar demanda frente a la empresa y adecuase la prueba a la condición de legal representante de la empresa.

Por escrito presentado por el letrado de parte demandante en el SCG en fecha 21-3-13 se amplió la demanda frente a las empresas Lince Fundas del Traje, S.L., Lincsport, S.L., Almenara Building, S.L., Kasuki 3000, S.L.U., Lifsbambas 2011, S.L., y Kimada 2011, S.L., solicitando el interrogatorio y aportación de documental respecto de las mismas, conforme a lo requerido por el SCOP SOCIAL.

Por Decreto de la Secretaria Judicial del SCOP-SOCIAL de 9-4-13 fue admitida a trámite la demanda, teniéndose por subsanada y fue señalado día y hora para la celebración del acto del juicio (16-6-15).

Por nuevo escrito presentado por la parte demandante en el SCG en fecha 18-9-13, se amplió su demanda frente a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS).

Por diligencia de ordenación de la Secretaria Judicial del SCOP-SOCIAL de 10-1-14, se acordó tener por ampliada la demanda frente a la TGSS, acordando su citación al acto del juicio señalado.

Llegado el día señalado para el juicio, y habiendo comparecido la parte demandante y las demandadas (a excepción de las empresas demandadas), en la forma que consta en sistema de grabación Efidelius, se hizo constar por la parte demandante, que habían recaído varias resoluciones administrativas distintas de la TGSS, retrotrayendo las actuaciones, por lo que sentencia de la Sala de lo contencioso administrativo que declaró nulo el acto administrativo por el que la TGSS procedió a la anulación de periodos de alta, por lo que solicitó la suspensión del juicio, hasta que se dictasen resoluciones definitivas, por lo que se acordó la suspensión sin oposición de las partes demandadas, y remisión al SCOP para nuevo señalamiento, no antes de fin finales de ese año, a fin de que se resolviese el expediente administrativo de forma definitiva, quedando grabado el acto de suspensión en soporte audio-visual.

Por Diligencia de ordenación de la Secretaria judicial del SCOP SOCIAL de fecha de 19-6-15 se acordó nuevo señalamiento del juicio para el día 10-12-15 a las 9,40 horas, y citación de todas las partes.

Llegado el nuevo día señalado para el juicio, y habiendo comparecido la parte demandante y las demandadas (a excepción de las empresas demandadas), en la forma que consta en sistema de grabación Efidelius, se hizo constar por la parte demandante, que persistían las mismas circunstancias que motivaron anterior suspensión del juicio, por lo que solicitó nuevamente la suspensión del juicio, y oídas las partes se acordó nuevamente la suspensión sin oposición de las partes demandadas, dando plazo de 4 días a la parte demandante para que presentase escrito acreditando el estado del procedimiento seguido ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a efectos de que se acordase señalamiento o el archivo del procedimiento por litispendencia en su caso, con remisión del proceso al SCOP a los efectos acordados, quedando grabado el acto de suspensión en soporte audio-visual.

Por escrito presentado por el letrado de parte demandante en el SCG en fecha 17-12-15, se hizo constar que todas las Resoluciones de la TGSS se encontraban pendientes de resolver Recurso de Alzada que fue presentado el 16-9-15, por lo que hasta la fecha no había resolución expresa.

Por nueva Diligencia de ordenación de la letrada de la Administración de Justicia del SCOP de fecha de 15-2-16, se acordó unir el escrito y visto su contenido y no constando firmeza de las Resoluciones de la TGSS, se acordó nuevo señalamiento del juicio, mediando tiempo suficiente para ello, para el día 13-12-16 a las 10 horas.

Llegado el nuevo día señalado comparecieron la parte demandante, el SPEE y la TGSS en la forma mencionada en el encabezamiento de esta sentencia, no compareciendo las empresas demandadas, constanding citadas.

Abierto el acto de juicio, se procedió a su grabación por soporte audio-visual.

La parte demandante se ratificó en su demanda, escritos de ampliación y aclaración, y desistió de su demanda frente a la TGSS, teniendo en cuenta que ya han recaído Resoluciones que ponen fin a la vía administrativa previa, y solicitó el recibimiento del juicio a prueba.

Por la letrada que compareció a juicio por la TGSS, no oponiéndose al desistimiento, se solicitó autorización para abandonar la Sala, lo que le fue permitido abandonando en este momento la Sala de vistas.

Por la letrada de la parte demandada, SPEE se formuló oposición a la demanda, alegando en síntesis en cuanto a los argumentos de la demanda lo siguiente:

Se han seguido actuaciones en base a Informe de la Inspección de Trabajo, que goza de presunción de certeza, y en base a ello se extinguió la prestación por desempleo. Los periodos en alta se calificaron de ficticios, sin reunir características del Art. 1 del ET.

Se acreditará con la prueba que no hubo relación laboral real sino que fue simulada.

El proceso del SPEE es independiente del seguido ante la TGSS, y así lo reconoce la propia parte demandante.

Se acreditará que no ha existido relación laboral, y por tanto se carece del derecho a prestación por desempleo.

Subsidiariamente, habría responsabilidad empresarial, pero como carece de existencia la relación laboral, según ST de la Sala del TSJ de Murcia no cabría Responsabilidad directa siquiera de las empresas demandadas.

Por lo que solicitó confirmación de la Resolución dictada en su día, previo recibimiento a prueba.

Tercero.- Recibido el juicio a prueba por la que suscribe, por las partes se propusieron las siguientes pruebas:

Por la parte actora: Documental consistente en Expediente administrativo, 1 documento, interrogatorio de las empresas demandadas.

Por la parte demandada SPEE: Documental consistente en Expediente administrativo ya unido al proceso más 3 legajos de documentos aportados en juicio (el 1 compuesto de 116 folios).

Admitidas las pruebas propuestas, se practicaron en el acto del juicio, con el resultado obrante en las actuaciones y derivándose de las mismas la relación de

hechos probados, que se desarrollará más adelante, quedando los autos vistos para sentencia, tras la formulación por la parte demandante y el SPEE de sus conclusiones, elevándolas a definitivas.

Cuarto.- Por auto de la misma fecha de esta sentencia se tuvo por desistida a la parte demandante de su demanda frente a la TGSS acordando la continuación del proceso frente a las demás partes.

Quinto.- En la tramitación del presente procedimiento, se han observado las prescripciones legales excepto los plazos procesales de señalamiento del juicio, por las causas indicadas en el antecedente de hecho segundo y por el volumen de asuntos y señalamientos existentes en este Juzgado, y el término para dictar sentencia por esta última causa, y por el retraso producido por la falta de personal de tramitación en la UPAD 3 para auxiliar en la labor de preparación de borradores de sentencias, y en especial en tareas de escaneado y transcripción de texto de documentos, durante más de 2 meses, con el consiguiente retraso en dictado de sentencias, en periodo coincidente y que aún persiste.

Hechos probados

Primero.- Al demandante don Pedro José Ruiz González, con DNI/NIF núm. 48.418.357-E, se le reconoció derecho a prestación contributiva por desempleo, por el periodo comprendido entre 24-12-11 al 23-6-12, por Resolución de la Dirección Provincial de Murcia del Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE en lo sucesivo) de 14-5-12.

El reconocimiento de la prestación se produjo tras causar el demandante cese en las siguientes empresas:

- Lince Fundas del Traje, S.L.: Con CIF B53796801, con actividad de compraventa de inmuebles de toda clase, construcción y actividades inmobiliarias, y domicilio social en P.I. de Cieza C/ San Juan, Nave 14, 30.530, de Cieza (Murcia), y en la que aparecía de alta en el CCC 30/114995872, en los periodos comprendidos entre 29-8-06 a 4-10-06, y 16-1-07 a 31-1-07.

- Lincesport, S.L.: con CIF B30131460, con actividad de construcción de edificios, y domicilio social en C/Jardinico 3, 30.400, de Caravaca de la Cruz (Murcia), y en la que aparecía de alta en el CCC 30/006321909, en los periodos comprendidos entre 1-2-07 a 8-1-07, 27-8-07 a 7-11-07, 10-1-08 a 22-2-08, y 8-5-08 a 14-5-08,

- Almenara Building, S.L.: Con CIF B54210612, con actividad de construcción y actividades inmobiliarias, y domicilio social en P.I. de Cieza C/ San Juan, Nave 14, 30.530, de Cieza (Murcia), y en la que aparecía de alta en el CCC 30/116223530, en los periodos comprendidos entre 23-3-09 a 4-4-09.

- Kasuki 3000, S.L.U.: Con CIF B73631905, con actividad de hostelería (establecimiento de bebidas) y domicilio social en C/ La Paz Nº 5, 30.550, de Abarán (Murcia), y en la que aparecía de alta en el CCC 30/118258005, en los periodos comprendidos entre 29-7-09 a 31-8-09, 26-11-09 a 5-1-10 y de 12-1-10 a 15-1-10.

- Lifsambras 2011, S.L.: Con CIF B73706517, con actividad de construcción y domicilio social en C/ Doctor Severo Ochoa Nº 8, 30.562, de Ceutí (Murcia), y en la que aparecía de alta en el CCC 30/120023203, en los periodos comprendidos entre 18-4-11 a 17-5-11.

- Kimada 2011, S.L.: Con CIF B73713299, con actividades recreativas, y domicilio social en C/ La Paz Nº 5, Puerta B, 30.550, de Abarán (Murcia), y en

la que aparecía de alta en el CCC 30/120238724, en los periodos comprendidos entre 23-9-11 a 25-11-11, 19-12-11 a 23-12-11.

Segundo.- Con posterioridad al reconocimiento de la prestación de desempleo a la demandante, por la Administración de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Murcia (en adelante, TGSS), se procedió a anular los movimientos de altas y bajas, y consiguiente cotización del trabajador en las mercantiles citadas y en los periodos indicados en el precedente hecho probado, por el total periodo en alta en las mismas, sin que conste la fecha de las Resoluciones por las que se llevó a cabo la anulación de oficio de esos periodos.

Tercero.- El 11-6-12 el SPEE emitió comunicación sobre extinción de prestaciones y percepción indebida de prestaciones por desempleo, comunicando el inicio de procedimiento de revisión del acto administrativo de reconocimiento de su derecho, y entendiéndose que se había producido un cobro indebido de 7.786,85 €, correspondientes al periodo comprendido entre el 02/08/2007 y el 30/05/2012, y alegando como motivo ó circunstancia determinante la "anulación por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social de movimientos de altas y bajas de cotización a instancias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social", dando a la demandante un plazo para alegaciones de 15 días de no estar conforme.

Notificada la citada comunicación al demandante con presentación de escrito de alegaciones, por el SPEE se dictó Resolución el 7-8-12, en cuyo hecho 3.º se hacía mención a la "anulación por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social de movimientos de altas y bajas de cotización a instancias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social", declarando percepción indebida la percepción de prestaciones por desempleo en cuantía de 7.786,85 €, correspondientes al periodo comprendido entre el 02/08/2007 y el 30/05/2012, dando plazo de 30 días para reintegro de cantidades, indicando forma posible de pago y consecuencias del no ingreso en plazo, y acordando extinguir la prestación de desempleo reconocida, todo ello en base a los Arts. 226, 227 y 229, de la L.G.S.S., 33.1.b) del RD 625/1985 de 2 de abril, 37.4 del RD 928/1998, de 14 de mayo, 48.4 bis y 5 de la LISOS, 25.3 LISOS, 47.b). 1 y 3 de la LISOS y 33.2 y 34 del RD 625/1985 de 2 de abril.

Cuarto.- Notificada la citada resolución, el demandante formuló reclamación previa frente a la Resolución en fecha 12-9-12, mostrando su disconformidad con la Resolución.

La reclamación previa fue desestimada por Resolución de 25-9-12, en cuyo hecho 1.º se indicaba que el cobro indebido fue de 7.786,85 €, correspondientes al periodo comprendido entre el 02/08/2007 y el 30/05/2012, y que se había anulado por TGSS su alta en numerosas empresas y en diferentes periodos (Lince Fundas del Traje, S.L., Lincesport, S.L., Almenara Building, S.L., Kasuki 3000, S.L.U., Lif sambas 2011, S.L., y Kimada 2011, S.L.), motivo por el que no se encontraba en situación legal de desempleo cuando se le ha reconocido una prestación por desempleo y que tampoco reunía el periodo de cotización mínimo de 360 días para tener derecho a la prestación por desempleo.

Ha quedado agotada la vía previa administrativa.

Quinto.- En fecha 28-4-15 La Unidad de Prevención del fraude por delegación de firma del Director de la Administración de la Seguridad Social Nº 30/03, Resolvió reponer los periodos de altas del demandante en las empresas demandadas citadas, al haber tenido conocimiento de que la Unidad

de impugnación había resuelto retrotraer las actuaciones administrativas al momento de notificación al interesado, del inicio de revisión de oficio de su alta en el Régimen General de la Seguridad Social en cada una de las empresas, quedando rehabilitado los periodos de alta.

Con fecha 29-4-15 se volvió a iniciar el mismo expediente de revisión de oficio, y notificado a la parte demandante el inicio del nuevo expediente, se presentaron escritos de alegaciones en fecha 4-6-15, respecto de cada una de las empresas y periodos, alegando prescripción de los hechos, y no procedencia de reinicio del expediente, solicitando el archivo del procedimiento.

Por distintas Resoluciones dictadas en 23-7-15 por la Administración de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Murcia (en adelante, TGSS), se acordó volver a anular los movimientos de altas y bajas, y consiguiente cotización del trabajador en las mercantiles citadas y en los periodos indicados en el hecho probado primero, por el total periodo en alta en las mismas, y ello con base a Informe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, y por considerar que no hubo prestación de servicios efectiva y real para las citadas empresas, toda vez que se presumía que dicha conducta tenía por objeto servir de vehículo a fines fraudulentos.

Sexto.- Por el demandante se interpusieron en fecha 29-7-17 respectivos Recursos de Alzada por defectos en el expediente, frente a las nuevas resoluciones de TGSS de 23-7-15 por las que se procedió a anular los movimientos de altas y bajas, y consiguiente cotización del trabajador en las mercantiles citadas y en los periodos indicados en el hecho probado escrito primero de esta sentencia.

Por la TGSS se estimaron los Recursos de Alzada por Resolución de 21-12-15, resolviendo acumuladamente los Recursos de Alzada interpuestos por el demandante contra resoluciones de 23-7-15 dictadas por TGSS, estimando los recursos, anulando la decisión contenida en las mismas, procediendo a reponer al trabajador demandante en la situación de alta en la Seguridad social en las empresas y periodos anteriormente anulados, respecto a las empresas demandadas, por considerar que con la documentación existente en el expediente y teniendo en cuenta las alegaciones formuladas por el interesado, se había de concluir que no quedaba suficientemente acreditado que concurriera en el presente caso, el supuesto de hecho que permita de forma indubitada la eliminación de los periodos de señalados.

Fundamentos de derecho

Primero.- Se ha llegado a la convicción de los hechos que se declaran probados a través de la documental aportada por el SPEE, y por la parte demandante tanto en demanda, como en el acto del juicio, que desvirtúa y hace decaer los hechos y los fundamentos de derecho en que se fundan las resoluciones dictadas por el organismo demandado.

Existe conformidad entre las partes con los hechos relativos a los motivos por los que fue dictada la Resolución en el expediente tramitado por el SPEE, que fue la anulación por la TGSS de los movimientos de altas y bajas de cotizaciones del trabajador demandante en las empresas Lince Fundas del Traje, S.L., Lincesport, S.L., Almenara Building, S.L., Kasuki 3000, S.L.U., Lif Sambas 2011, S.L., y KIMADA 2011, S.L., correspondientes a los periodos indicados en los hechos probados de esta sentencia, y que afectaban al período reconocido de prestación por desempleo, tras el cese del trabajador en esas empresas.

En la demanda se solicita que sea revocada la resolución del SPEE impugnada, con los efectos que reglamentariamente correspondan, condenando al Servicio Público de Empleo Estatal, a estar y pasar por tal declaración y darle debido cumplimiento, reanudando, en su caso la prestación por desempleo.

Por el SPEE, se formuló oposición a la demanda por los motivos indicados en el antecedente de hecho segundo de esta sentencia.

Segundo.- En primer lugar conviene precisar, como ya se ha puesto de manifiesto en otras sentencias, que lo impugnando y discutido en esta jurisdicción, es la Resolución dictada por el SPEE confirmando la Resolución recurrida en vía administrativa previa, que trae causa a su vez, en la anulación por la TGSS, de los movimientos de altas y bajas, y consiguiente cotización del trabajador en las mercantiles citadas en los hechos probados, y en cuanto a los periodos que se han ido repitiendo a lo largo de esta sentencia. Anulación que no consta en qué fecha exacta se produjo.

Lo discutido es si la Resolución dictada por el SPEE es o no ajustada a derecho, y si su contenido, a la vista de los hechos posteriores que se han producido por parte de la TGSS de la Seguridad Social, en cuanto a las Resoluciones mencionadas de las que trae su causa la Resolución del SPEE, puede sostenerse y debe confirmarse, o si por el contrario ha decaído completamente su razón de ser.

Si bien no procede discutir en este proceso la Nulidad o no de las Resoluciones dictadas por la TGSS, al no tener competencia esta jurisdicción para dejar sin efecto, confirmar o analizar la legalidad de dichas resolución en este proceso, no es menos cierto que

a efectos de prejudicialidad a que se refiere el Art. 4.1 de la LRJS, y de los hechos tenidos en cuenta por el SPEE al dictar la Resolución que aquí se impugna, hay que tener en cuenta lo resuelto por la TGSS en los recursos de Alzada, y el resultado final de las impugnaciones efectuadas por el demandante frente a las citadas resoluciones.

Dejadas sin efectos por la propia TGSS por motivos de defectos formales, las resoluciones iniciales en las que se apoyó el SPEE para dictar la Resolución aquí recurrida, y estimados los posteriores recursos de Alzada frente a las nuevas Resoluciones que volvieron a anular los movimientos de altas y bajas referidos en este proceso, decae el contenido, argumento y fundamento de la Resolución aquí discutida, y procede que sea dejada sin efecto, pues ya no tienen sostenibilidad alguna los argumentos efectuados en la citada resolución dictada por el SPEE.

Hay que tener en cuenta, que en su Resolución inicial de fecha 7-8-12 se argumenta como hecho para adoptar su decisión "anulación por parte de la Tesorería General de la seguridad social de movimientos de altas y bajas de cotización a instancias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social".

Nada más se argumentó ni se alegó en dicha Resolución sobre inexistencia de la relación laboral del demandante con las empresas que citan en el Informe de la Inspección de Trabajo, como empresas ficticias.

Pretender basar en este proceso, como se hizo en fase de juicio, el contenido de las Resoluciones del SPEE en el contenido del Informe de la Inspección de Trabajo, es traer a este proceso, precisamente lo que queda al margen del objeto del debate en esta jurisdicción, como reconoció la propia letrada del SPEE, pues las citadas Resoluciones, tuvieron su base, no en el Informe de la Inspección

de Trabajo, sino en el contenido de las Resoluciones de la TGSS que hoy están anuladas y quedaron sin efecto, reponiendo al trabajador en los periodos de alta que le fueron anulados, con los consiguientes efectos en sus cotizaciones.

Además de una alteración de los hechos citados en las Resoluciones del SPEE, es pretender lo contrario a lo que se mantiene por el SPEE en este y en otros procesos de idéntico contenido y objeto al presente. Es traer a debate a esta jurisdicción los hechos que se hicieron constar en el Informe de la Inspección, y que debieron ser objeto de análisis en el proceso contencioso administrativo, en caso de impugnación de resoluciones sobre altas, bajas y cotizaciones.

En cualquiera de los casos, y aun cuando la TGSS dictase sus resoluciones a instancias de lo informado por la Inspección de Trabajo, debe tenerse en cuenta que dejadas sin efecto las Resoluciones de la TGSS, en las que se basó en su día el SPEE para extinguir la prestación del trabajador, decae por completo el sentido y razón de ser del mantenimiento de las Resoluciones dictadas por el SPEE que aquí son objeto de debate.

Por tanto, anuladas las Resoluciones de la TGSS de las que traen su causa y razón de ser las dictadas por el SPEE aquí recurridas, y teniendo en cuenta que en la última resolución de 21-12-15 de la TGSS, la anulación se basa en la prueba documental aportada y en las alegaciones del trabajador demandante, concluyendo que no quedaba suficientemente acreditado que concurriera en el presente caso, el supuesto de hecho que permita de forma indubitada la eliminación de los periodos de señalados, procede la estimación de la demanda, dejando sin efecto la Resolución administrativa impugnada en este proceso, y declarando el derecho del demandante a percibir la prestación de desempleo que le fue extinguida a través de la citada resolución, y sin obligación de devolver las cantidades percibidas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo

Que estimando la demanda formulada por D. Pedro José Ruiz González, frente al Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE), declaro haber lugar a la misma, y en consecuencia dejando sin efecto la resolución administrativa impugnada, declaro el derecho del demandante a percibir la prestación de desempleo que le fue extinguida (correspondiente al periodo comprendido entre 2-8-2007 y el 30-5-2012) a través de la citada resolución, y sin obligación de devolver las cantidades percibidas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que deberá ser anunciado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de notificación de esta sentencia conforme a lo previsto en los Arts. 190 y siguientes de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción social.

Adviértase igualmente a la parte recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 € (Art. 229 y D. Tª Segunda, punto 1 de Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la jurisdicción social) en la cuenta abierta en Banesto, oficina de Avda. Libertad s/n, Edificio "Clara", en Murcia, CP 30.009, a nombre

del este Juzgado con el núm. 3094-0000-65-1072-12, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en Banesto, en la misma oficina, a nombre de este juzgado, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado en el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado o Graduado Social para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo, debiendo remitirse los presentes autos al Servicio Común correspondiente a efectos de continuación de trámites desde sentencia.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Lince Fundas del Traje, S.L., Lincesport, S.L., Almenara Building, S.L., Kasuki 3000, S.L.U., Lifsambras 2011, S.L., y Kimada 2011, S.L. en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, 23 de junio de 2017.—La Letrada de la Administración de Justicia.